INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/79/2010/RLS

PROMOVENTE:----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veintiséis de abril de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/79/2010/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por----------, en contra de las respuestas del sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, emitidas por su Unidad de Acceso a la Información Pública el dieciocho de febrero de dos mil diez, para responder a cinco solicitudes de acceso a la información de fecha dos de ese mismo mes y año; y,

R E S U L T A N D O

I. El dos de febrero de dos mil diez,---------- presentó cinco solicitudes de acceso a la información dirigidas al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, en su carácter de Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en las que, entre otras cosas expuso:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-CDYMÁS/FEBRERO/2010:

> Solicito entregue la información de manera gratuita (CD de "morosos" de agua", entre otra información) de la solicitud MBR-JURÍDICO-PT-07/2008, la "respuesta" que usted emitió se encuentra bajo el expediente IVAI-REV/26/2008/II con fecha 18 de junio de 2008, esta de manera unilateral y extemporánea por unanimidad la certificó el Consejo de Acuerdos del IVAI y dice *"...se deja a su disposición, de manera gratuita, en forma magnética la información..."*, de lo anterior se desprende que no existe ningún impedimento (trámite de elaboración del recibo y pago del mismo, entre otros aspectos) para que entregue el CD en el domicilio otorgado, toda vez que debe notificar y al mismo tiempo proporcionar lo requerido.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-FACTURAS/FEBRERO/2010:

> Solicito entregue la información (...facturas de pago al proveedor de acuerdo a la tabla...) de la solicitud MBR-JURÍDICO-PT-07/2008, la "respuesta" que usted emitió

se encuentra bajo el expediente IVAI-REV/26/2008/II con fecha 18 de junio de 2008, ésta de manera unilateral y extemporánea fue certificada por unanimidad por Consejo de Acuerdos del IVAI y se desprende que usted debe entregar 39 facturas del año 2007 y las correspondientes a los años 2005, 2006 y 2008.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-AGUACONTAMINADA/FEBRERO/2010:

Solicito entregue la información (...que fuente de agua pasa por el proceso de potabilización...que tanques reciben agua potable y cuales no y en cuales de ellos se pudiera estar realizando mezcla de "agua potable" ...y no potable...) de la solicitud JOG-19/agosto/2008 que se le requirió con fecha 22 de septiembre de 2008, la "respuesta" que usted emitió se encuentra bajo el expediente IVAI-REV/284/2008/I Y SU ACUMULADO 285/2008/II, ésta por unanimidad la certificó el Consejo de Acuerdos del IVAI y dice *"...se encuentra a su disposición la información solicitada..."*.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-CDMOROSOS/FEBRERO/2010:

Solicito entregue la información de manera gratuita (CD de "morosos" de agua) de la solicitud JOG-05/agosto/2008 que se le requirió con fecha 22 de septiembre de 2008, la "respuesta" que usted emitió se encuentra bajo el expediente IVAI-REV/284/2008/I Y SU ACUMULADO 285/2008/II, ésta por unanimidad fue certificada por el Consejo de Acuerdos del IVAI y dice *"...se encuentra a su disposición de manera gratuita, la información solicitada en un CD..."*, de lo anterior se desprende que no existe ningún impedimento (trámite de elaboración del recibo y pago del mismo, entre otros aspectos) para que entregue el CD en el domicilio otorgado, toda vez que debe notificar y al mismo tiempo proporcionar lo requerido.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-SUELDOS/FEBRERO/2010:

Requiero los talones de pago, fichas de depósito, "documentos secretos de compensaciones", talón de pago de nómina, "documento de nómina", "nómina" o como le denomine ese organismo operador de agua contaminada; pero se requiere el o los documentos que contengan o representen en su totalidad la información por concepto de sueldos, compensaciones, aguinaldos, bonos de productividad, incentivos, vales de despensa y cualquier otra percepción de los servidores públicos citados al finalizar este párrafo, lo anterior exclusivamente para la primera y segunda quincena (o catorcena) de diciembre del año pasado, primera y segunda quincena (o catorcena) de 2010.

Director General
Contralor Interno
Gerente de la Planta Potabilizadora
Encargado de Facturación y Cobranza
"gerente de recursos humanos"
"coordinador de la unidad jurídica"
"director de operación y finanzas"

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz dio respuesta a las solicitudes de información del incoante, el dieciocho de febrero de dos mil diez; en dichas respuestas expresó lo siguiente:

A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-CDYMÁS/FEBRERO/2010:

Me refiero a su escrito de fecha 02 de los corrientes, dirigido a la Dirección General de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa,

Veracruz, a través del cual realiza su petición identificada como LPL-JOG-CDYMÁS/FEBRERO/2010.

Sobre el particular, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Organismo Operador de Agua, le comunico que la información que usted solicitó a través de su petitoria LPL-JOG-CDYMÁS/FEBRERO/2010, fue puesta a su disposición –previo al pago del arancel correspondiente- mediante el oficio CJ/H-399/2008 de fecha 29 de septiembre de 2008, ya que como lo indicó en su escrito de solicitud, la información de mérito fue instada por usted en su petición MBR-JURÍDICO-PT-10/2008 el 31 de marzo de 2008. Sin embargo, toda vez que ha pasado en demasía el tiempo (un año) para que usted realice el trámite correspondiente, se deja a salvo su derecho de acceso a la información a fin de que lo haga valer en ulterior solicitud.

A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-FACTURAS/FEBRERO/2010:

Me refiero a su escrito de fecha 02 de los corrientes, dirigido a la Dirección General de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través del cual realiza su petición identificada como LPL-JOG-FACTURAS/FEBRERO/2010.

Sobre el particular, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Organismo Operador de Agua, le comunico que la información que usted solicitó a través de su petitoria LPL-JOG-FACTURAS/FEBRERO/2010, fue puesta a su disposición –previo al pago del arancel correspondiente- mediante el oficio CJ/H-399/2008 de fecha 29 de septiembre de 2008, ya que como lo indicó en su escrito de solicitud, la información de mérito fue instada por usted en su petición MBR-JURÍDICO-PT-07/2008 el 31 de marzo de 2008. Sin embargo, toda vez que ha pasado en demasía el tiempo (un año) para que usted realice el trámite correspondiente, se deja a salvo su derecho de acceso a la información a fin de que lo haga valer en ulterior solicitud.

A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-AGUACONTAMINADA/FEBRERO/2010:

Me refiero a su escrito de fecha 02 de los corrientes, dirigido a la Dirección General de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través del cual realiza su petición identificada como LPL-JOG-AGUACONTAMINADA/FEBRERO/2010.

Sobre el particular, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Organismo Operador de Agua, le comunico que en efecto tal y como usted lo cita en su solicitud, esta Unidad de Acceso a través del oficio CJ/H-355/2008 de fecha 29 de octubre de 2008, puso a su disposición –previo al pago del arancel correspondiente- la información que solicita en la actualidad bajo la petitoria LPL-JOG-AGUACONTAMINADA/FEBRERO/2010, y que en aquél momento usted instó bajo la petición JOG-19/agosto/2008 del 22 de septiembre de 2008. Sin embargo, toda vez que ha pasado en demasía el tiempo (un año cinco meses) para que usted realice el trámite correspondiente, se deja a salvo su derecho de acceso a la información a fin de que lo haga valer en ulterior solicitud; ya que incluso, el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información mediante acuerdo de fecha 17 de marzo de 2009 dio por concluido y ordenó el archivo del expediente IVAI-REV/284/2008/I y su acumulado IVAI-REV/285/2008/II, mismo que se formó en razón del Recurso de Revisión interpuesto por usted.

A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-CDMOROSOS/FEBRERO/2010:

Me refiero a su escrito de fecha 02 de los corrientes, dirigido a la Dirección General de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través del cual realiza su petición identificada como LPL-JOG-CDMOROSOS/FEBRERO/2010.

> Sobre el particular, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Organismo Operador de Agua, le comunico que en efecto tal y como usted lo cita en su solicitud, esta Unidad de Acceso a través del oficio CJ/H-355/2008 de fecha 29 de octubre de 2008, puso a su disposición –previo al pago del arancel correspondiente- la información que solicita en la actualidad bajo la petitoria LPL-JOG-CDMOROSOS/FEBRERO/2010, y que en aquél momento usted instó bajo la petición JOG-05/agosto/2008 del 22 de septiembre de 2008. Sin embargo, toda vez que ha pasado en demasía el tiempo (un año cinco meses) para que usted realice el trámite correspondiente, se deja a salvo su derecho de acceso a la información a fin de que lo haga valer en ulterior solicitud; ya que incluso, el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información mediante acuerdo de fecha 17 de marzo de 2009 dio por concluido y ordenó el archivo del expediente IVAI-REV/284/2008/I y su acumulado IVAI-REV/285/2008/II, mismo que se formó en razón del Recurso de Revisión interpuesto por usted.

A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-SUELDOS/FEBRERO/2010:

> Me refiero a su escrito de fecha 02 de los corrientes, dirigido a la Dirección General de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz (CMAS), escrito que contiene su petición identificada como LPL-JOG-SUELDOS/FEBRERO/2010.
>
> Sobre el particular, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Organismo Operador de Agua, en obediencia a lo establecido por los artículos 29 y 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, me permito hacer de su conocimiento que después de haber realizado una exhaustiva y minuciosa búsqueda en los archivos de este Sujeto Obligado, no se encontró ningún documento que cumpla con las características precisadas en su escrito de petición, por lo que esta Unidad de Acceso a la Información Pública, se advierte imposibilitada materialmente para atender su solicitud.

III. El nueve de marzo de dos mil diez,---------- interpuso recurso de revisión ante este Instituto, vía formato del Recurso de Revisión, constante de una foja y once anexos; en el ocurso expone como acto que se recurre y descripción de su inconformidad: *"4.- Transcurridos los 10 días hábiles normados en la ley 848 de "Transparencia...", el sujeto obligado no entregó ninguna información..."*

IV. Ese mismo día, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitió acuerdo en el que tuvo por presentado en esa fecha al promovente con su recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, asignar la clave de identificación atinente, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución que corresponda; y al día siguiente, diez de marzo de dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El diez de marzo de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, dictó proveído en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por----------, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección del recurrente que se contiene en su recurso; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del treinta y uno de marzo de dos mil diez.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El diecinueve de marzo de dos mil diez, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación a la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo descrito en el resultando anterior; por lo que se reconoció la personería de quien comparece por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y se tuvo por autorizados como delegados a los profesionales que indica y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó, tener a la vista los expedientes de los diversos recursos de revisión que ofreció como probanzas y como diligencias para mejor proveer, se ordenó tener a la vista al momento de resolver a diverso recurso de revisión resuelto que tiene relación con el asunto planteado; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes, por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y debido a que el día anterior, treinta de marzo de dos mil diez, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto los alegatos del sujeto obligado, se acordó tener por recibidos y formulados éstos, mismos que se ordenó agregar a los autos y ser valorados al momento de resolver; d). Por auto de dieciséis de abril de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente mediante el formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos en que basa su impugnación; ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre y firma del recurrente y proporciona su dirección en esta ciudad para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tratarse de una entidad paramunicipal como organismo operador de agua potable, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 32 de la Ley Número 21

de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35, fracción XXV, inciso a), 40, fracción XII y 56 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado --- --- ---, quien presentó el escrito de contestación de la demanda por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que aportó junto con su escrito, fotocopia del nombramiento que lo acredita como integrante de la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese Organismo operador, de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, expedido por el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; documento que obra en el archivo de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto y en el que consta que en efecto detenta el cargo como integrante de dicha Unidad.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante señala en su ocurso que el medio de impugnación lo promueve por la negativa de acceso a la información cuando expresa que*: "4.- Transcurridos los 10 días hábiles normados en la ley 848 de "Transparencia...", el sujeto obligado no entregó ninguna información...",* manifestación que adminiculada con las respuestas y el escrito de contestación de la demanda del sujeto obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción I, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, por la negativa de acceso a la información.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----------presentó sus solicitudes de acceso a la información el dos de febrero de dos mil diez, y conforme con las respuestas recibidas mediante OFICIO N°. CJ/MT-79/2010, OFICIO N°. CJ/MT-78/2010, OFICIO N°. CJ/MT-75/2010, OFICIO N°. CJ/MT-76/2010 y OFICIO N°. CJ/MT-80/2010 emitidos por el Licenciado --- --- ---, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, se observa que las respuestas e información en ellos contenida fue proporcionada por el sujeto obligado, el dieciocho de febrero de dos mil diez; y el recurso de revisión se tuvo por presentado el nueve de marzo de este mismo año, según consta en el acuerdo de esta última fecha, tal como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 13 de actuaciones.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que---------- recibió las respuestas del sujeto obligado el dieciocho de febrero de dos mil diez, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo por presentado el nueve de marzo de este mismo año, fecha en la cual transcurría el décimo tercero de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar lo siguiente:

En el presente recurso de revisión----------, entre otras cosas, argumenta la vulneración a su derecho de acceso a la información por las respuestas contenidas en OFICIO N°. CJ/MT-79/2010, OFICIO N°. CJ/MT-78/2010, OFICIO N°. CJ/MT-75/2010 y OFICIO N°. CJ/MT-76/2010 emitidos por el Licenciado --- --- ---, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado mediante los cuales responde a las solicitudes de información: LPL-JOG-CDYMÁS/FEBRERO/2010, LPL-JOG-FACTURAS/FEBRERO/2010, LPL-JOG-AGUACONTAMINADA/FEBRERO/2010 y LPL-JOG-CDMOROSOS/FEBRERO/2010.

Cabe señalar que estas solicitudes de información que presentó ---------- el dos de febrero del año en curso se refieren a la entrega de información, de la que solicitó en diversas solicitudes en el año dos mil ocho ante el mismo sujeto obligado, pues como el mismo recurrente y el sujeto obligado lo indican, lo requerido en las solicitudes LPL-JOG-CDYMÁS/FEBRERO/2010 y LPL-JOG-FACTURAS/FEBRERO/2010, fue pedido en la solicitudes MBR-JURÍDICO-PT-07/2008 y MBR-JURÍDICO-PT-10/2008; lo requerido en la solicitud LPL-JOG-AGUACONTAMINADA/FEBRERO/2010, fue oportunamente solicitado en la solicitud JOG-19/agosto/2008; y lo requerido en la solicitud LPL-JOG-CDMOROSOS/FEBRERO/2010, fue pedido en la solicitud JOG-05/agosto/2008.

De aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas por---------- en el dos mil ocho ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz (MBR-JURÍDICO-PT-07/2008, MBR-JURÍDICO-PT-10/2008, JOG-19/agosto/2008 y JOG-05/agosto/2008) ya tuvo conocimiento este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en diversos recursos de revisión.

Así, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información resolvió respecto del fondo de las dos primeras solicitudes (MBR-JURÍDICO-PT-07/2008, MBR-JURÍDICO-PT-10/2008) en el recurso de revisión identificado con la clave IVAI-REV/26/2008/II y respecto de la tercera y cuarta (JOG-19/agosto/2008 y JOG-05/agosto/2008), en el recurso de revisión identificado con la clave IVAI-REV/284/2008/I y su acumulado IVAI-REV/285/2008/II, tal como lo manifiesta el propio recurrente en sus solicitudes de acceso a la información presentadas el dos de febrero del presente año y como consta en los respectivos expedientes relativos a los recursos de revisión citados, que obran en el archivo de este Organismo Público.

Luego, si este Instituto ya conoció y se pronunció respecto de la información solicitada y ordenó su entrega como consta en los medios de impugnación referidos y ahora el mismo particular recurre por la misma vía a requerir la entrega de la misma información, resulta inviable el estudio y pronunciamiento al respecto en este recurso de revisión porque se está ante la

causal de sobreseimiento prevista en el artículo 71, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 70, fracción IV del mismo ordenamiento legal citado, consistente en que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva, como ocurre en el presente caso.

Causal de sobreseimiento que se actualiza una vez admitido el presente recurso de revisión, al verificar y constatar en el archivo de este Instituto que en efecto de las cinco solicitudes de acceso a la información por las que presenta el mismo, en cuatro de ellas (LPL-JOG-CDYMÁS/FEBRERO/2010, LPL-JOG-FACTURAS/FEBRERO/2010, LPL-JOG-AGUACONTAMINADA/FEBRERO/2010 y LPL-JOG-CDMOROSOS/FEBRERO/2010) el Consejo General de este Instituto ya se pronunció, con excepción de lo requerido en la solicitud LPL-JOG-SUELDOS/FEBRERO/2010.

Lo anterior es así porque obra en el archivo de este Instituto, los expedientes relativos a los recursos de revisión identificados con las claves IVAI-REV/26/2008/II e IVAI-REV/284/2008/I y su acumulado IVAI-REV/285/2008/II, en los que obran agregadas las correspondientes solicitudes de acceso a la información que---------- presentó ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz el tres de abril de dos mil ocho y el veintidós de septiembre de dos mil ocho, así como el pronunciamiento de este Instituto respecto de la información requerida en dichas solicitudes y los oficios por medio de los cuales la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz informó al recurrente que la información se encontraba a su disposición de manera gratuita y/o previo pago de los costos de reproducción en su Unidad de Acceso a la Información Pública a la que debía acudir a recibir la misma.

En consecuencia, se sobresee el presente recurso de revisión únicamente por cuanto hace a las Solicitudes de Acceso a la Información LPL-JOG-CDYMÁS/FEBRERO/2010, LPL-JOG-FACTURAS/FEBRERO/2010, LPL-JOG-AGUACONTAMINADA/FEBRERO/2010 y LPL-JOG-CDMOROSOS/FEBRERO/2010 presentadas por----------.

Sin embargo, como ---------- en el presente recurso también se queja de negativa de acceso a la información por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz respecto de la solicitud LPL-JOG-SUELDOS/FEBRERO/2010 y toda vez que en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de las causales de desechamiento o de sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General determina analizar el fondo del asunto pero únicamente en lo referente a esta solicitud, a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y

Saneamiento de Xalapa, Veracruz y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de dieciocho de febrero de dos mil diez a su solicitud LPL-JOG-SUELDOS/FEBRERO/2010, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y notificada al recurrente ese mismo día.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. An**á**lisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracción IV, 11, 56 al 59, 64, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios

electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, ante la negativa de acceso a la información.

----------en su solicitud de información textualmente pidió: *"…los talones de pago, fichas de depósito, "documentos secretos de compensaciones", talón de pago de nómina, "documento de nómina", "nómina" o como le denomine ese organismo operador de agua contaminada; pero se requiere el o los documentos que contengan o representen en su totalidad la información por concepto de sueldos, compensaciones, aguinaldos, bonos de productividad, incentivos, vales de despensa y cualquier otra percepción de los servidores públicos citados al finalizar este párrafo, lo anterior exclusivamente para la primera y segunda quincena (o catorcena) de diciembre del año pasado, primera y segunda quincena (o catorcena) de 2010. Director General; Contralor Interno; Gerente de la Planta Potabilizadora; Encargado de Facturación y Cobranza; "gerente de recursos humanos"; "coordinador de la unidad jurídica"; "director de operación y finanzas"".*

De la formulación de su solicitud se logra advertir que, la información requerida es de naturaleza pública, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción IX, 4, 6.1, fracciones I y II, 11 y 18 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que los sujetos obligados generan y poseen, por la función y actividades que como entidades públicas realizan; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública; y porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Además que en el caso en particular, lo requerido se refiere a información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos que debe formar parte de aquellos documentos que reflejan el manejo de los recursos públicos asignados a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en materia de servicios personales.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a).---------- presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el dos de febrero de dos mil diez en la que, entre otras cosas, solicitó el *"...documento de nómina", "nómina" o como le denomine ese organismo operador de agua... pero se requiere el o los documentos que contengan o representen en su totalidad la información por concepto de sueldos, compensaciones, aguinaldos, bonos de productividad, incentivos, vales de despensa y cualquier otra percepción de los servidores públicos*; empero, al estar inconforme con la respuesta e información que el sujeto obligado le proporcionó, acudió ante este Instituto y promovió el recurso de revisión que se resuelve, argumentando que no se entregó la información solicitada; hechos que se advierten en las documentales que obran a fojas 1, 2, 7 y 12 de actuaciones.

b). La Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información e hizo saber a---------- que después de haber realizado una exhaustiva y minuciosa búsqueda en los archivos de ese Sujeto Obligado, no encontró documento alguno que cumpla con las características

precisadas en su escrito de petición, por lo que se advierte imposibilitada materialmente para atender su solicitud; documentales que son consultables a fojas 12, 31 a 39 del sumario.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública dio respuesta oportuna, empero omitió la entrega de la información requerida en la solicitud LPL-JOG-SUELDOS/FEBRERO/2010 de dos de febrero de dos mil diez, bajo el argumento de que después de haber realizado una exhaustiva y minuciosa búsqueda en sus archivos, no encontró documento alguno que cumpla con las características precisadas en el escrito de petición del recurrente, por lo que se advierte imposibilitada materialmente para atender su solicitud, lo que resulta insuficiente y contrario a derecho para tener por cumplida la obligación del sujeto obligado de permitir el acceso a la información requerida, en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la negativa de entrega de la información requerida dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de una obligación de transparencia o información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz omitió cumplir al dar respuesta a la solicitud de información.

Hecho que en manera alguna se justifica porque lo requerido constituye información pública que el sujeto obligado genera y se encuentra obligado a resguardar en sus archivos, en conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 3.1 fracción IX, 6.1 fracciones I y II, 8, fracción IV y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3 fracción IV inciso f), 21 fracción VI, 30 y 31 fracciones XIII y XIV, del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al formar parte de aquellos documentos que reflejan el manejo de recursos públicos asignados al Organismo Operador de Agua, en materia de servicios personales.

El *"...documento de nómina", "nómina" o como le denomine ese organismo operador de agua... el o los documentos que contengan o representen en su totalidad la información por concepto de sueldos, compensaciones, aguinaldos, bonos de productividad, incentivos, vales de despensa y cualquier otra percepción de los servidores públicos* que laboran en esa Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz constituye un documento que conforme con disposiciones en materia del Trabajo y Seguridad Social, todo patrón está obligado a generar y conservar en sus archivos, porque se trata de un documento en el que se consignan datos como son el nombre del trabajador; el cargo o puesto de todos los servidores públicos que integran la plantilla de personal de la entidad municipal; la categoría del trabajador, ya sean de base, confianza, o bien contratado por honorarios, salario, sueldo, compensaciones, remuneraciones, y todo tipo de prestaciones que se cubren a los trabajadores por el trabajo desempeñado incluyendo las deducciones que se aplican.

Es el documento que soporta el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde ejercer a la Gerencia de Recursos Humanos en términos de lo previsto en los numerales 3, fracción IV inciso f), 21, fracción VI, 30 y 31 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y que por ende está constreñido a proporcionar, en correlación con lo dispuesto en los numerales 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previa eliminación de los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de este mismo ordenamiento legal.

Además no asiste razón al Sujeto Obligado para negar la información requerida porque esta misma solicitud de acceso a la información ha sido presentada ante él (como solicitud LPL-JOG-01/NOVIEMBRE/2009 y PEL-JOG-L/DICIEMBRE/2009 el diecinueve de noviembre y el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, respectivamente), con la diferencia en el período respecto del cual solicita la misma información; y respecto de esas solicitudes también ha conocido y se ha pronunciado este Instituto en los recursos de revisión radicados con las claves IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/29/2010/RLS.

En ambos recursos de revisión, el Consejo General de este Instituto se pronunció en el sentido de declarar fundado el agravio del recurrente por las razones, fundamentos y en los términos que en ambas resoluciones se precisaron y que han quedado comprendidos de manera sintética en la resolución emitida en el recurso de revisión IVAI-REV/29/2010/RLS, en cuya parte considerativa que interesa se resolvió en el orden siguiente:

> Solicitud que como afirma el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, coincide con aquella formulada por el recurrente el pasado diecinueve de noviembre de dos mil nueve, e identificada bajo el rubro SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-01/NOVIEMBRE/2009, cuyo acuse de recibo original obra a foja 3 del expediente IVAI-REV/09/2010/RLS, promovido por el mismo---------- en contra del Organismo Operador de Agua, con valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 38, 39, 49, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.
>
> En efecto, del acuse de recibo de la solicitud de información que obra en el expediente antes referido y que fuera resuelto por el Pleno del Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diez, se advierte que ésta coincide con la formulada por el ahora recurrente, el dieciocho de diciembre de dos mil nueve e identificada bajo el rubro SOLICITUD DE INFORMACIÓN: PEL-JOG-L/DICIEMBRE, salvo por dos circunstancias:

1. El periodo de la solicitud identificada como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-01/NOVIEMBRE/2009 y que obra en los autos del expediente IVAI-REV/09/2010/RLS, abarca de la segunda quincena de septiembre de dos mil nueve a la primera quincena de noviembre del mismo año, siendo que la solicitud materia del presente recurso comprende sólo la primera quincena o catorcena de diciembre de dos mil nueve; y

2. En la solicitud materia del recurso de revisión en estudio, se incluye el concepto de aguinaldo.

A pesar de las dos diferencias descritas, la solicitud que el ahora recurrente identifica como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: PEL-JOG-L/DICIEMBRE, coincide en lo general con la formulada el pasado diecinueve de noviembre de dos mil nueve, cuya naturaleza fue objeto de estudio al resolver el expediente IVAI-REV/09/2010/RLS, en el que se indicó que los documentos solicitados por el recurrente forman parte de la información pública que el sujeto obligado genera y se encuentra obligado a resguardar en sus archivos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3 fracción IV inciso f), 21 fracción VI, 30 y 31 fracciones XIII y XIV, del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al formar parte de aquellos documentos que reflejan el manejo de los recursos públicos asignados al Organismo Operador de Agua, en materia de servicios personales.

En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 3 fracción IV inciso f), 21 fracción VI, 30 y 31 fracciones XIII y XIV, del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el Organismo Operador de Agua, dentro de su estructura orgánica cuenta con una Gerencia de Recursos Humanos a quien corresponde entre otras atribuciones el coordinar el proceso de reclutamiento, selección, inducción, pago y aplicación de prestaciones y servicios al personal, así como elaborar y aplicar los procedimientos de administración de sueldos y salarios, pagos y liquidaciones al personal, que garanticen retribuciones justas y equitativas, Gerencia que se integra por dos unidades, denominadas Unidad de Nómina y Unidad de Prestaciones Sociales, hecho que implica la obligación de la entidad pública de conservar en sus archivos aquellos documentos que soporten la erogación de recursos públicos en concepto de servicios personales.

De ahí que no le asista razón a la Unidad de Acceso a la Información Pública para eximirse de la obligación de atender la solicitud del incoante, porque como se indicó al resolver el expediente IVAI-REV/09/2010/RLS, se pierde de vista que la información requerida versa respecto aquellos documentos que contengan o representen en su totalidad la información por concepto de sueldos, compensaciones, aguinaldos, bonos de productividad, incentivos, vales de despensa y cualquier otra percepción respecto de aquellos servidores públicos que cita en su solicitud, y si bien----------, denomina a tales documentos, talones de pago, fichas de depósito, documentos secretos de compensaciones, talón de pago de nómina, también es cierto que precisó requerir dicha documentación con independencia de la denominación que a los mismos atribuya la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, aludiendo en todo caso a la nómina del Organismo Operador de Agua.

En ese orden de ideas, aún y cuando no obre en los archivos del sujeto obligado, documentos con la denominación aludida por el recurrente, como es el caso de las fichas de depósito y los talones de pago,[1] la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, debió atender la solicitud del promovente, permitiendo el acceso a la nómina de la entidad pública, documento que como lo reconoce el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, obra en sus archivos y está obligado a conservar al así prescribirlo las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, y que además dejó a disposición de----------, a través del oficio CJ/MT-421/2009 de treinta de octubre de dos mil nueve, signado por el licenciado --- --- ---, según consta en las actuaciones de los expedientes IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/370/2009/RLS, interpuestos ambos por el ahora incoante en contra del Organismo Operador de Agua, con valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 33 fracción I y IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento del recurso de revisión.

Es de indicar que como se resolvió en los autos del expediente IVAI-REV/09/2010/RLS, el acceso a los documentos que soporten el pago realizado por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en concepto de sueldos, compensaciones, aguinaldos, bonos de productividad, incentivos, vales de despensa y cualquier otra percepción que haya efectuado en la primera quincena o catorcena del mes de diciembre de dos mil nueve, únicamente procede respecto a aquellos servidores públicos que en ese período hayan fungido como Director General, Contralor Interno, Gerente de la Planta Potabilizadora, Gerente de Recursos Humanos y Director de Operación y Finanzas de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 21 del Reglamento Interior del Organismo Operador de Agua, tales cargos forman parte de la estructura orgánica del sujeto obligado.

No así, por lo que respecta a los servidores públicos que a decir del incoante, fungen como *Encargado de Facturación y Cobranza* y *Coordinador de la Unidad Jurídica*, porque de las constancias que obran en el sumario, así como de la información que se encuentra publicada en el sitio de internet del Organismo Operador de Agua, no se advierte que exista un servidor público que se desempeñe como *Encargado de Facturación y Cobranza* o *Coordinador de la Unidad Jurídica.*

[1] Al resolver los expedientes IVAI-REV/63/2009/II acumulado al expediente IVAI-REV/60/2009/II, IVAI-REV/121/2009/II acumulado al sumario IVAI-REV/120/2009/I, e IVAI-REV/467/2009/RLS, este Consejo General determinó que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no se encontraba constreñida a proporcionar al incoante los documentos que denomina fichas de depósito y talones de pago, en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al existir una declaración expresa por parte del sujeto obligado de que en sus archivos no obra documento bajo esas características.

Por lo que en este punto, se concede valor probatorio a los argumentos vertidos por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en su oficio CJ/MT-2/2010, de cinco de enero de dos mil diez y reiterados al comparecer al presente medio de impugnación, mediante oficio CJ/MT-43/2010 de dos de febrero de dos mil diez, en el sentido de que en sus archivos no obra documento que cumpla con las características señaladas por el incoante; valor probatorio que se otorga en términos de lo expresado en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al tratarse de un hecho afirmado por una autoridad en documento público, el cual no ha sido desvirtuado con elemento probatorio alguno.

En razón de lo anterior, a efecto de no continuar vulnerando el acceso a la información del incoante, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, debe permitir el acceso a aquel documento llámese nómina o cualquier otra que sea su denominación, pero que soporte el pago que en la primera quincena o catorcena de diciembre de dos mil nueve, haya efectuado el sujeto obligado a los servidores públicos que en ese periodo fungieron como Director General, Contralor Interno, Gerente de la Planta Potabilizadora, Gerente de Recursos Humanos y Director de Operación y Finanzas, en concepto de sueldos, compensaciones, aguinaldos, bonos de productividad, incentivos, vales de despensa y cualquier otra percepción que se les haya cubierto.

Información que debe proporcionarse con estricto apego al contenido de los artículos 6.1 fracción III y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constriñen a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a proteger los datos personales de sus trabajadores[2] así como cualquier otra información que en su carácter de confidencial deba suprimirse, como son el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, o cualquier otro dato que tenga el carácter de confidencial, en términos del artículo 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

No es óbice a lo anterior, la manifestación vertida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en el sentido que mediante oficio CJ/MT-421/2009 de treinta de octubre de dos mil nueve, dejó a disposición del incoante el monto de la nómina de su plantilla laboral, sin que el incoante haya acudido a las oficinas de su Unidad de Acceso a realizar el trámite tendiente a la entrega de la información, porque como es del conocimiento del sujeto obligado y como se resolvió en el expediente IVAI-REV/09/2010/RLS, de las documentales visibles a fojas de la 23 a la 28 del expediente en cita, consistentes en: a) Escrito de veintinueve de septiembre de dos mil nueve signado por---------- y recibido en la Dirección General de ese Organismo Operador de Agua, el mismo veintinueve del mes y año en cita; y, b) oficio CJ/MT-421/2009 de treinta de octubre de dos mil nueve, signado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y dirigido al ahora incoante, cuyos originales obran a fojas 4 y de la 28 a la 31 del expediente IVAI-REV/370/2009/RLS, interpuesto por el mismo recurrente en contra del Organismo Operador de Agua, con valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 33 fracción I y IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento del recurso de revisión, se advierte que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, permitió el acceso a la nómina de sus trabajadores administrativos, de confianza y sindicalizados, generada hasta el día veintinueve de septiembre de dos mil nueve, en que fue formulada la solicitud de información identificada SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LLP-JOG-03/SEPTIEMBRE/2009, siendo que el periodo que comprende la solicitud materia del presente recurso de revisión es la primera quincena o catorcena de diciembre de dos mil nueve, y que el sujeto obligado se ha abstenido de proporcionar, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente, perdiendo de vista que la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, tal y como lo prevé el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por las razones expuestas, y con apoyo en la fracción III del numeral 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente; se MODIFICA la respuesta que mediante oficio CJ/MT-2/2010 de cinco de enero de dos mil diez, emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y se ORDENA a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, notifique a----------, en el domicilio señalado en su escrito de solicitud de información, que:

En las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción, la versión pública del documento llámese nómina o cualquier otra que sea su denominación, pero que soporte el pago que en la primera quincena o catorcena de diciembre de dos mil nueve, haya efectuado el sujeto obligado a los servidores públicos que en ese periodo fungieron como Director General, Contralor Interno, Gerente de la Planta Potabilizadora, Gerente de Recursos Humanos y Director de Operación y Finanzas, en concepto de sueldos, compensaciones, aguinaldos, bonos de productividad, incentivos, vales de despensa, incluida cualquier otra percepción que en ese periodo se les haya cubierto, indicando al incoante el monto económico que debe erogar por concepto de reproducción, para que proceda la entrega de la información, en términos de lo que dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[2] Ver resoluciones a los recursos de revisión IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS e IVAI-REV/455/2009/RLS, en el link http://192.168.1.96/resoluciones.html

Argumentos, razones, fundamentos y precisiones transcritas que son aplicables en el presente caso al tratarse de la misma solicitud de información y que por tal razón constituyen parte de esta resolución en lo que a esta solicitud LPL-JOG-SUELDOS/FEBRERO/2010 y recurso de revisión concierne, con las respectivas diferencias, como lo es el correspondiente plazo respecto del cual se solicita la información, dado que en la solicitud materia de este recurso,---------- solicita la información respecto del periodo que comprende la primera y segunda quincena (o catorcena) de diciembre de dos mil nueve, la primera y segunda quincena (o catorcena) de dos mil diez, entendiéndose por éstas, las correspondientes al mes de enero del año en curso y que el sujeto obligado debe proporcionar, tomando en cuenta que la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, tal y como lo prevé el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como ha quedado de manifiesto que en la solicitud de acceso a la información identificada como PEL-JOG-L/DICIEMBRE/2009, que fue materia del recurso de revisión IVAI-REV/29/2010/RLS, también comprendió la primera quincena (o catorcena) de diciembre de dos mil nueve y en cuya resolución ya se ordenó al sujeto obligado que la proporcionara, procede que respecto de la solicitud de información materia del presente recurso, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz únicamente proporcione la información requerida correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil nueve, primera y segunda quincena de enero de dos mil diez, en los mismos términos ordenados en los recursos de revisión identificados con las claves IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/29/2010/RLS.

En este orden, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, debe permitir el acceso a aquel documento llámese nómina o cualquier otra que sea su denominación, pero que soporte el pago que en la segunda quincena de diciembre de dos mil nueve y en la primera y segunda quincena (o catorcena) de enero de dos mil diez, haya efectuado el sujeto obligado a los servidores públicos que en ese periodo fungieron como Director General, Contralor Interno, Gerente de la Planta Potabilizadora, Gerente de Recursos Humanos y Director de Operación y Finanzas, en concepto de sueldos, compensaciones, aguinaldos, bonos de productividad, incentivos, vales de despensa y cualquier otra percepción que se les haya cubierto.

Información que debe proporcionarse con estricto apego al contenido de los artículos 6.1 fracción III y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constriñen a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a proteger los datos personales de sus trabajadores así como cualquier otra información que en su carácter de confidencial deba suprimirse, como son el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, o cualquier otro dato que tenga el carácter de

confidencial, en términos del artículo 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

Así, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado de omitir la entrega de la información requerida, relativa al *"...documento de nómina", "nómina" o como le denomine ese organismo operador de agua... el o los documentos que contengan o representen en su totalidad la información por concepto de sueldos, compensaciones, aguinaldos, bonos de productividad, incentivos, vales de despensa y cualquier otra percepción de los servidores públicos* que laboran en esa Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a----------, porque constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, el sujeto obligado debe proporcionar.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracciones I y III de la Ley de la materia, lo que procede es: 1). Sobreseer el recurso de revisión por cuanto hace a las Solicitudes de Acceso a la Información LPL-JOG-CDYMÁS/FEBRERO/2010, LPL-JOG-FACTURAS/FEBRERO/2010, LPL-JOG-AGUACONTAMINADA/FEBRERO/2010 y LPL-JOG-CDMOROSOS/FEBRERO/2010; 2). Modificar el acto o resolución impugnado, consistente en la respuesta del sujeto obligado emitida el dieciocho de febrero de dos mil diez, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia, 3). Ordenar a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que proporcione al revisionista, previo pago de los costos de reproducción, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información LPL-JOG-SUELDOS/FEBRERO/2010, de dos de febrero de dos mil diez, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres

días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se Sobresee el recurso de revisión por cuanto hace a las Solicitudes de Acceso a la Información LPL-JOG-CDYMÁS/FEBRERO/2010, LPL-JOG-FACTURAS/FEBRERO/2010, LPL-JOG-AGUACONTAMINADA/FEBRERO/2010 y LPL-JOG-CDMOROSOS/FEBRERO/2010.

SEGUNDO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente respecto de su Solicitud de Acceso a la Información LPL-JOG-SUELDOS/FEBRERO/2010, por lo que se modifica el acto o resolución recurrida en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que proporcione al revisionista, previo pago de los costos de reproducción, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información LPL-JOG-SUELDOS/FEBRERO/2010, de dos de febrero de dos mil diez, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese esta resolución a las Partes, por oficio al sujeto obligado y personalmente al recurrente, en el domicilio respectivo, proporcionado para tal efecto en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General